



2018/0064(COD)

22.6.2018

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Laboral Europea
(COM(2018)0131 – C8-0118/2018 – 2018/0064(COD))

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

Ponente: Jeroen Lenaers

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página:
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	36

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Laboral Europea
(COM(2018)0131 – C8-0118/2018 – 2018/0064(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0131),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, los artículos 46 y 48, el artículo 53, apartado 1, el artículo 62 y el artículo 91, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0118/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de ...,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de ...,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y las opiniones de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Transportes y Turismo, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A8-0000/2018),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Siguen planteándose interrogantes con respecto al cumplimiento y la ejecución efectiva y eficiente del Derecho de la Unión, lo que puede poner en peligro la confianza en el mercado interior y su equidad. Por lo tanto, es esencial mejorar la aplicación transfronteriza del Derecho de la Unión en el ámbito de la movilidad laboral y actuar contra los abusos para proteger los derechos de los trabajadores móviles, garantizar que las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), puedan competir en igualdad de condiciones y mantener el apoyo de los ciudadanos al mercado interior y las cuatro libertades, de modo que las empresas y los trabajadores de buena fe puedan disfrutar de sus derechos y aprovechar al máximo las oportunidades que brinda el mercado interior.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) Debe crearse una Autoridad Laboral Europea («la Autoridad») para ayudar a reforzar la equidad y la confianza en el mercado único. A tal efecto, la Autoridad debe apoyar a los Estados miembros y a la Comisión para reforzar ***el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones en situaciones de movilidad***

(5) Debe crearse una Autoridad Laboral Europea («la Autoridad») para ayudar a reforzar la equidad y la confianza en el mercado único. A tal efecto, la Autoridad debe apoyar a los Estados miembros y a la Comisión para reforzar el cumplimiento y la cooperación entre los Estados miembros para garantizar la aplicación eficaz de la legislación de la

laboral transfronteriza, así como el acceso a los servicios pertinentes, apoyar el cumplimiento y la cooperación entre los Estados miembros para garantizar la aplicación eficaz de la legislación de la Unión en estos ámbitos, y mediar y facilitar una solución en caso de litigios transfronterizos o perturbaciones del mercado laboral

Unión en estos ámbitos, y mediar y facilitar una solución en caso de litigios transfronterizos.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Para que la Autoridad sea eficaz necesita un objetivo claramente definido y centrar su atención firmemente en un número limitado de tareas. Es fundamental que se utilicen los medios disponibles de la manera más eficaz posible en los ámbitos en los que la Autoridad puede aportar el mayor valor añadido, en particular por lo que respecta a la aplicación transfronteriza del Derecho de la Unión pertinente y a la facilitación de inspecciones conjuntas.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 ter) Mejorar el acceso de las personas y los empleadores, en particular de las pymes, a la información sobre sus derechos y obligaciones en los ámbitos de

la movilidad laboral, la libre circulación de servicios y la coordinación de la seguridad social es crucial para aprovechar el pleno potencial del mercado interior. En aras de la eficiencia y la eficacia, el suministro de información fiable, actualizada y fácilmente accesible no debe incluirse entre las competencias de la Autoridad, sino más bien a nivel nacional o regional, donde también pueden tenerse en cuenta los acuerdos bilaterales específicos entre Estados miembros, por ejemplo en el ámbito de la coordinación fiscal. A tal fin, la Comisión debe estudiar la posibilidad de crear o facilitar servicios de asistencia o ventanillas únicas para las empresas y los trabajadores en situaciones transfronterizas.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) La Autoridad debe realizar sus actividades en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social, incluida la libre circulación de los trabajadores, el desplazamiento de trabajadores y los servicios muy móviles. También debe mejorar la cooperación entre los Estados miembros para hacer frente al trabajo no declarado. En casos en los que la Autoridad, en el transcurso de la realización de sus actividades, tenga conocimiento de presuntas irregularidades, incluso en ámbitos de la legislación de la Unión más allá de su alcance, como violaciones de condiciones de trabajo, de normas de salud y seguridad, o el empleo de nacionales de terceros países en

Enmienda

(6) La Autoridad debe realizar sus actividades en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social, incluida la libre circulación de los trabajadores, el desplazamiento de trabajadores y los servicios muy móviles. También debe mejorar la cooperación entre los Estados miembros para hacer frente al trabajo no declarado **y en situaciones en las que el buen funcionamiento del mercado interior pueda verse comprometido debido, entre otras cosas, a las sociedades fantasma, a las empresas fraudulentas o al trabajo de falso autónomo.** En casos en los que la Autoridad, en el transcurso de la realización de sus actividades, tenga conocimiento de presuntas irregularidades,

situación irregular, debe estar, en su caso, en condiciones de informar a la Comisión, los organismos competentes de la Unión y las autoridades nacionales y de cooperar con ellos sobre estas cuestiones.

incluso en ámbitos de la legislación de la Unión más allá de su alcance, como violaciones de condiciones de trabajo, de normas de salud y seguridad, o el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular, debe estar, en su caso, en condiciones de informar a la Comisión, los organismos competentes de la Unión y las autoridades nacionales y de cooperar con ellos sobre estas cuestiones.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La Autoridad debe **contribuir a facilitar la libre circulación de los trabajadores regulada por el Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, la Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰ y el Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹. Debe facilitar el desplazamiento de trabajadores regulado por la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴² y la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, incluso apoyando** la ejecución de las disposiciones implementadas mediante convenios colectivos universalmente aplicables de conformidad con las prácticas de los Estados miembros. También debe contribuir a la coordinación de los sistemas de seguridad social regulados por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y el Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, así como el Reglamento (CE) n.º 1408/71 del

Enmienda

(7) La Autoridad debe **apoyar** la ejecución de las disposiciones implementadas mediante convenios colectivos universalmente aplicables de conformidad con las prácticas de los Estados miembros. También debe contribuir a la coordinación de los sistemas de seguridad social regulados por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y el Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, así como el Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo⁴⁷ y el Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo⁴⁸.

Consejo⁴⁷ y el Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo⁴⁸.

39 Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141 de 27.5.2011, p. 1).

40 Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores (DO L 128 de 30.4.2014, p. 8).

41 Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1).

42 Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

43 Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («el Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

⁴⁴ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de

⁴⁴ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de

los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en el DO L 200 de 7.6.2004).

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

⁴⁶ Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos (DO L 344 de 29.12.2010, p. 1).

⁴⁷ Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2).

⁴⁸ Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 74 de 27.3.1972, p. 1).

los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en el DO L 200 de 7.6.2004).

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

⁴⁶ Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos (DO L 344 de 29.12.2010, p. 1).

⁴⁷ Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2).

⁴⁸ Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 74 de 27.3.1972, p. 1).

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) La creación de la Autoridad no debe crear nuevos derechos o nuevas obligaciones para las personas y los empleadores, incluidos los operadores económicos o las organizaciones sin ánimo de lucro, ya que las actividades de la Autoridad deben cubrirlos en la medida en que están cubiertos por la legislación de la Unión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

(10) La creación de la Autoridad no debe crear nuevos derechos o nuevas obligaciones para las personas y los empleadores, incluidos los operadores económicos o las organizaciones sin ánimo de lucro, ya que las actividades de la Autoridad deben cubrirlos en la medida en que están cubiertos por la legislación de la Unión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. ***El refuerzo de la cooperación en el ámbito de la ejecución no debería suponer una carga administrativa excesiva para los trabajadores móviles o los empleadores, en particular para las pymes, ni desincentivar la movilidad laboral.***

Or. en

Enmienda 8

**Propuesta de Reglamento
Considerando 11**

Texto de la Comisión

(11) Para garantizar que puedan beneficiarse de un mercado interior equitativo y efectivo, la Autoridad debe promover oportunidades para que las personas y los empleadores sean móviles u ofrezcan servicios o contratación en cualquier lugar de la Unión. Esto incluye el apoyo a la movilidad transfronteriza de las personas facilitando el acceso a servicios de movilidad transfronteriza, como la puesta en correspondencia transfronteriza de los puestos de trabajo, las prácticas y los aprendizajes, y promoviendo planes de movilidad como «Tu primer empleo EURES» o «ErasmusPRO». La Autoridad debe contribuir también a mejorar la transparencia de la información, incluida

Enmienda

suprimido

la relativa a los derechos y obligaciones derivados de la legislación de la Unión, y el acceso de las personas y los empleadores a los servicios, en colaboración con otros servicios de información de la Unión, como «Tu Europa – Asesoramiento», y a aprovechar al máximo y garantizar la coherencia con el portal «Tu Europa», que constituirá la columna vertebral del futuro portal digital único⁵³.

⁵³ Reglamento [Portal Digital Único - COM(2017) 256].

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) A estos efectos, la Autoridad debe cooperar con otras iniciativas y redes pertinentes de la Unión, en particular la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo (SPE)⁵⁴, la Red Europea para las Empresas⁵⁵, el Centro de Cuestiones Fronterizas⁵⁶ y SOLVIT⁵⁷, así como con servicios nacionales pertinentes como los organismos para promover la igualdad de trato y apoyar a los trabajadores de la Unión y a los miembros de su familia, designados por los Estados miembros con arreglo a la Directiva 2014/54/UE, y los puntos nacionales de contacto designados con arreglo a la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸ para proporcionar información sobre la asistencia sanitaria. La Autoridad debe también explorar sinergias con la tarjeta electrónica europea de servicios⁵⁹ propuesta, en particular con respecto a los casos en los que los Estados miembros

suprimido

optan por presentar las declaraciones relativas a los trabajadores desplazados a través de la plataforma de la tarjeta electrónica. La Autoridad debe sustituir a la Comisión en la gestión de la Oficina Europea de Coordinación de la red europea de servicios de empleo («EURES») creada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2016/589, incluida la definición de las necesidades de los usuarios y los requisitos operativos para la eficacia del portal EURES y los servicios de TI conexos, pero excluido el suministro de TI y el funcionamiento y desarrollo de la infraestructura de TI, que seguirán estando a cargo de la Comisión.

⁵⁴ *Decisión n.º 573/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE) (DO L 159 de 28.5.2014, p. 32).*

⁵⁵ *Red Europea para las Empresas, <https://een.ec.europa.eu/>*

⁵⁶ *Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE, COM(2017) 534.*

⁵⁷ *Recomendación de la Comisión, de 17 de septiembre de 2013, sobre los principios por los que se rige SOLVIT (DO L 249 de 19.9.2011, p. 10).*

⁵⁸ *Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45).*

⁵⁹ *COM(2016) 824 final y COM(2016) 823 final.*

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) A fin de aumentar la capacidad de los Estados miembros para hacer frente a las irregularidades con una dimensión transfronteriza relacionadas con la legislación de la Unión en el ámbito de competencia de la Autoridad, esta debe ayudar a las autoridades nacionales a realizar inspecciones concertadas y conjuntas, incluido mediante la facilitación de la realización de las inspecciones, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2014/67/UE. Dichas inspecciones deben llevarse a cabo a petición de los Estados miembros o ***después de que estos manifiesten su acuerdo con la*** propuesta de la Autoridad. La Autoridad debe prestar apoyo estratégico, logístico y técnico a los Estados miembros que participen en inspecciones concertadas o conjuntas, respetando plenamente los requisitos de confidencialidad. Las inspecciones deben realizarse ***de acuerdo con*** los Estados miembros en cuestión y completamente dentro del marco jurídico de la legislación nacional de dichos Estados miembros, que deben efectuar un seguimiento de los resultados de las inspecciones concertadas y conjuntas conforme a la legislación nacional.

Enmienda

(14) A fin de aumentar la capacidad de los Estados miembros para hacer frente a las irregularidades con una dimensión transfronteriza relacionadas con la legislación de la Unión en el ámbito de competencia de la Autoridad, esta debe ayudar a las autoridades nacionales a realizar inspecciones concertadas y conjuntas, incluido mediante la facilitación de la realización de las inspecciones, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2014/67/UE. Dichas inspecciones deben llevarse a cabo a petición de los Estados miembros o ***a*** propuesta de la Autoridad. La Autoridad debe prestar apoyo estratégico, logístico y técnico a los Estados miembros que participen en inspecciones concertadas o conjuntas, respetando plenamente los requisitos de confidencialidad. Las inspecciones deben realizarse ***en*** los Estados miembros en cuestión y completamente dentro del marco jurídico de la legislación nacional de dichos Estados miembros, que deben efectuar un seguimiento de los resultados de las inspecciones concertadas y conjuntas conforme a la legislación nacional. ***Los resultados de las inspecciones conjuntas deben tener efectos jurídicos en los Estados miembros afectados.***

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 17

(17) La Autoridad debe crear una plataforma para **resolver los** litigios entre Estados miembros relacionados con la aplicación de la legislación de la Unión en el ámbito de su competencia. Dicha plataforma debe basarse en mecanismos de diálogo y conciliación que estén actualmente en vigor en el ámbito de la coordinación de la seguridad social, que sean apreciados por los Estados miembros⁶⁰ y cuya importancia haya sido reconocida por el Tribunal de Justicia⁶¹. Los Estados miembros deben poder remitir los asuntos a la Autoridad para mediación de acuerdo con los procedimientos normalizados establecidos al efecto. La Autoridad solo debe intervenir en los litigios entre Estados miembros, mientras que las personas y los empleadores que encuentran dificultades para ejercer sus derechos de la Unión deben seguir teniendo a su disposición los servicios nacionales y de la Unión destinados a resolver dichos asuntos, como la red SOLVIT, a la que la Autoridad debe remitir esos asuntos. La red SOLVIT debe poder remitir a la Autoridad para su consideración asuntos en los que el problema no puede resolverse debido a diferencias entre las administraciones nacionales.

⁶⁰ Consejo, Orientación general parcial 13645/1/17, de 26 de octubre de 2017, sobre la Propuesta de Reglamento por el que se modifican el Reglamento (CE)

(17) La Autoridad debe crear una plataforma para **la mediación y la resolución de** litigios entre Estados miembros relacionados con la aplicación de la legislación de la Unión en el ámbito de su competencia. Dicha plataforma debe basarse en mecanismos de diálogo y conciliación que estén actualmente en vigor en el ámbito de la coordinación de la seguridad social, que sean apreciados por los Estados miembros⁶⁰ y cuya importancia haya sido reconocida por el Tribunal de Justicia⁶¹. **En los casos en que los Estados miembros se comprometan voluntariamente a la mediación y la resolución de litigios, la Autoridad debe estar facultada para resolver los litigios mediante la adopción de decisiones vinculantes.** Los Estados miembros deben poder remitir los asuntos a la Autoridad para mediación de acuerdo con los procedimientos normalizados establecidos al efecto. La Autoridad solo debe intervenir en los litigios entre Estados miembros, mientras que las personas y los empleadores que encuentran dificultades para ejercer sus derechos de la Unión deben seguir teniendo a su disposición los servicios nacionales y de la Unión destinados a resolver dichos asuntos, como la red SOLVIT, a la que la Autoridad debe remitir esos asuntos. La red SOLVIT debe poder remitir a la Autoridad para su consideración asuntos en los que el problema no puede resolverse debido a diferencias entre las administraciones nacionales. **La Autoridad también debe poder solicitar a la Comisión que incoe procedimientos de infracción en caso de incumplimiento del Derecho de la Unión.**

⁶⁰ Consejo, Orientación general parcial 13645/1/17, de 26 de octubre de 2017, sobre la Propuesta de Reglamento por el que se modifican el Reglamento (CE)

n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

⁶¹ Asunto C-236/88 EU:C:1990:303, apartado 17; Asunto C-202/97 EU:C:2000:75, apartados 57 y 58; Asunto C-178/97 EU:C:2000:169, apartados 44 y 45; Asunto C-2/05 EU:C:2006:69, apartados 28 y 29; Asunto C-12/14 EU:C:2016:135, apartados 39 a 41; Asunto C-359/16 EU:C:2018:63, apartados 44 y 45.

n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

⁶¹ Asunto C-236/88 EU:C:1990:303, apartado 17; Asunto C-202/97 EU:C:2000:75, apartados 57 y 58; Asunto C-178/97 EU:C:2000:169, apartados 44 y 45; Asunto C-2/05 EU:C:2006:69, apartados 28 y 29; Asunto C-12/14 EU:C:2016:135, apartados 39 a 41; Asunto C-359/16 EU:C:2018:63, apartados 44 y 45.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Para facilitar la gestión de los ajustes del mercado laboral, la Autoridad debe facilitar la cooperación entre las partes interesadas pertinentes a fin de abordar las perturbaciones del mercado laboral que afectan a más de un Estado miembro, tal como los casos de reestructuración o proyectos importantes que inciden en el empleo en regiones fronterizas.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) La Autoridad debe basarse

Enmienda

(23) La Autoridad debe basarse

directamente en la experiencia de las partes interesadas pertinentes en los ámbitos de su competencia a través de un Grupo de partes interesadas específico. Sus miembros deben ser representantes de los interlocutores sociales a nivel de la Unión. Al realizar sus actividades, el Grupo de partes interesadas tendrá debidamente en cuenta los dictámenes, y se basará en la experiencia, del Comité Consultivo de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, establecido por el Reglamento (CE) n.º 883/2004, y el Comité Consultivo sobre la Libre Circulación de Trabajadores, establecido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 492/2011.

directamente en la experiencia de las partes interesadas pertinentes en los ámbitos de su competencia a través de un Grupo de partes interesadas específico. Sus miembros deben ser representantes de los interlocutores sociales a nivel de la Unión. ***Además, la participación en el Grupo de partes interesadas debe extenderse a las organizaciones sectoriales de la Unión que participan actualmente en los organismos que se integrarán en la Autoridad. Los miembros deben poder presentar sus opiniones a la Autoridad, previa solicitud o por propia iniciativa, y deben ser consultados periódicamente.*** Al realizar sus actividades, el Grupo de partes interesadas tendrá debidamente en cuenta los dictámenes, y se basará en la experiencia, del Comité Consultivo de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, establecido por el Reglamento (CE) n.º 883/2004, y el Comité Consultivo sobre la Libre Circulación de Trabajadores, establecido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 492/2011.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Habida cuenta de que los Estados miembros, actuando de forma no coordinada, no pueden lograr de manera suficiente ***los objetivos*** del presente Reglamento de ***apoyar la libre circulación de trabajadores y servicios***, y contribuir a reforzar la equidad en el mercado interior, sino que, más bien, debido a la naturaleza transfronteriza de esas actividades y a la necesidad de aumentar la cooperación entre los Estados miembros, ***dichos objetivos pueden*** lograrse mejor a escala de la

Enmienda

(36) Habida cuenta de que los Estados miembros, actuando de forma no coordinada, no pueden lograr de manera suficiente ***el objetivo*** del presente Reglamento de contribuir a reforzar la equidad en el mercado interior, ***en particular mejorando la aplicación del Derecho de la Unión***, sino que, más bien, debido a la naturaleza transfronteriza de esas actividades y a la necesidad de aumentar la cooperación entre los Estados miembros, ***dicho objetivo puede*** lograrse

Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar *estos objetivos*.

mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar *ese objetivo*.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Autoridad ayudará a los Estados miembros y a la Comisión en cuestiones relacionadas con la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de los sistemas de seguridad social dentro de la Unión.

Enmienda

2. La Autoridad ayudará a los Estados miembros y a la Comisión en cuestiones relacionadas con la ***aplicación del Derecho de la Unión en los ámbitos de la*** movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de los sistemas de seguridad social dentro de la Unión.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) facilitará el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones, así como a los servicios pertinentes;

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) reforzará la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación transfronteriza de la legislación pertinente de la Unión, incluida la facilitación de las inspecciones conjuntas;

Enmienda

b) **favorecerá, facilitará y** reforzará la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación transfronteriza de la legislación pertinente de la Unión, incluida la facilitación de las inspecciones conjuntas;

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) mediará y facilitará una solución en caso de litigios transfronterizos entre las autoridades nacionales **o de perturbaciones del mercado laboral.**

Enmienda

c) mediará y facilitará una solución, **si es necesario, mediante la resolución de litigios,** en caso de litigios transfronterizos entre las autoridades nacionales.

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) **facilitar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre los derechos y las obligaciones en situaciones transfronterizas, así como el acceso a los servicios de movilidad transfronteriza, de conformidad con los artículos 6 y 7;**

Enmienda

suprimida

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) mediar en los litigios entre los Estados miembros sobre la aplicación de la legislación de la Unión pertinente, de conformidad con el artículo 13;

Enmienda

f) mediar en los litigios, ***si es necesario, recurriendo a la resolución de litigios***, entre los Estados miembros sobre la aplicación de la legislación de la Unión pertinente, de conformidad con el artículo 13;

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) ***facilitar la cooperación entre las partes interesadas pertinentes en caso de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo, de conformidad con el artículo 14.***

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 6

Texto de la Comisión

Artículo 6
Información sobre la movilidad laboral transfronteriza

Enmienda

suprimido

La Autoridad mejorará la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad de la información ofrecida a las personas y los empleadores para facilitar la movilidad laboral en toda la Unión, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/589, relativo a EURES, y la propuesta de Reglamento relativo a la creación de un portal digital [(COM(2017) 256]. Con este fin, la Autoridad:

- a) proporcionará información pertinente sobre los derechos y las obligaciones de las personas en situaciones de movilidad laboral transfronteriza;***
- b) fomentará las oportunidades de apoyo a la movilidad laboral de las personas, incluida la orientación sobre el acceso al aprendizaje y la formación lingüística;***
- c) proporcionará información pertinente a los empleadores sobre las normas laborales, y las condiciones de vida y de trabajo aplicables a los trabajadores en situaciones de movilidad laboral transfronteriza, incluidos los trabajadores desplazados;***
- d) ayudará a los Estados miembros a cumplir las obligaciones sobre la divulgación y el acceso a la información relacionada con la libre circulación de los trabajadores, tal como establece el artículo 6 de la Directiva 2014/54/UE, y con el desplazamiento de trabajadores, tal como establece el artículo 5 de la Directiva 2014/67/UE;***
- e) ayudará a los Estados miembros a mejorar la exactitud, la exhaustividad y la facilidad de uso de los servicios de información nacionales pertinentes, de conformidad con los criterios de calidad establecidos en la propuesta de Reglamento relativa al portal digital único [COM(2017) 256];***
- f) apoyará a los Estados miembros a la hora de racionalizar el suministro de***

información y servicios relativos a la movilidad transfronteriza a los empleadores y las personas de manera voluntaria, respetando plenamente las competencias de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 7

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7

suprimido

Acceso a servicios de movilidad laboral transfronteriza

- 1. La Autoridad ofrecerá servicios a las personas y los empleadores para facilitar la movilidad laboral en toda la Unión. Con este fin, la Autoridad:*
 - a) fomentará el desarrollo de iniciativas que apoyen la movilidad transfronteriza de las personas, incluidos programas de movilidad específicos;*
 - b) hará posible la puesta en correspondencia transfronteriza de ofertas de puestos de trabajo, prácticas y aprendizajes con currículum vitae y solicitudes en beneficio de las personas y los empleadores, especialmente a través de EURES;*
 - c) cooperará con otras iniciativas y redes de la Unión, tales como la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo, la Red Europea para las Empresas y el Centro de Cuestiones Fronterizas, en particular para identificar y superar los obstáculos transfronterizos a la movilidad laboral;*
 - d) facilitará la cooperación entre los servicios competentes a nivel nacional designados de conformidad con la*

Directiva 2014/54/UE para ofrecer información, orientación y ayuda a las personas y los empleadores sobre la movilidad transfronteriza, y los puntos nacionales de contacto designados de conformidad con la directiva 2011/24/UE para ofrecer información sobre la asistencia sanitaria.

2. La Autoridad gestionará la Oficina Europea de Coordinación de EURES y garantizará que cumpla sus responsabilidades de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/589, excepto con respecto al funcionamiento técnico y el desarrollo del portal EURES y los servicios de TI conexos, que continuará gestionando la Comisión. La Autoridad, bajo la responsabilidad del director ejecutivo, tal como establece el artículo 23, apartado, 4, letra k), garantizará que esta actividad cumpla plenamente los requisitos de la legislación sobre protección de datos aplicable, incluido el requisito de nombrar un responsable de la protección de datos, de conformidad con el artículo 37.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A petición de uno o varios Estados miembros, la Autoridad coordinará inspecciones concertadas o conjuntas en los ámbitos que son competencia de la Autoridad. ***La solicitud podrá ser presentada por uno o varios Estados miembros.*** La Autoridad podrá también proponer a las autoridades de los Estados miembros en cuestión que lleven a cabo una inspección concertada o conjunta.

Enmienda

1. A petición de uno o varios Estados miembros, la Autoridad coordinará inspecciones concertadas o conjuntas en los ámbitos que son competencia de la Autoridad. La Autoridad podrá también proponer a las autoridades de los Estados miembros en cuestión que lleven a cabo una inspección concertada o conjunta.

Enmienda 25**Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2***Texto de la Comisión*

2. **Cuando** la autoridad de un Estado miembro **decida no participar** en la inspección concertada o conjunta mencionada en el apartado 1 o **no llevarla** a cabo, informará a la Autoridad por escrito con suficiente antelación sobre las razones de su decisión. **En tales casos**, la Autoridad informará a las demás autoridades nacionales afectadas.

Enmienda

2. La autoridad de un Estado miembro **participará** en la inspección concertada o conjunta mencionada en el apartado 1 o **la llevará** a cabo. **Solo en casos excepcionales y debidamente justificados, en particular cuando, sobre la base de información nacional específica, se prevea que la inspección concertada o conjunta propuesta será ineficaz, la autoridad de un Estado miembro podrá decidir no participar. En tales casos**, informará a la Autoridad por escrito con suficiente antelación sobre las razones de su decisión. La Autoridad **evaluará la información recibida, presentará y publicará un dictamen motivado sobre la pertinencia de la inspección conjunta o concertada propuesta e** informará a las demás autoridades nacionales afectadas.

Enmienda 26**Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3***Texto de la Comisión*

3. **La organización de una inspección concertada o conjunta estará sujeta a un acuerdo previo de todos los Estados miembros participantes a través de sus funcionarios de enlace nacionales. En caso de que uno o varios Estados miembros se nieguen a participar en la inspección concertada o conjunta, las**

Enmienda

suprimido

demás autoridades nacionales podrán, en su caso, realizar la inspección concertada o conjunta prevista solo en los Estados miembros participantes. Los Estados miembros que se nieguen a participar en la inspección mantendrán la confidencialidad de la información sobre la inspección prevista.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cuando la autoridad de un Estado miembro no participe en las inspecciones concertadas o conjuntas a que se refiere el apartado 1 o no las lleve a cabo, y tras haber evaluado cuidadosamente la información facilitada por la autoridad del Estado miembro, la Autoridad podrá solicitar a la autoridad de que se trate que lleve a cabo su propia investigación, detecte posibles irregularidades y, en el plazo de un año a partir de la fecha de dicha solicitud, informe de los resultados a la Autoridad.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. En caso de que la autoridad de un Estado miembro no cumpla el plazo mencionado en el apartado 3 bis, cuando el correcto funcionamiento del mercado

interior se vea comprometido, entre otras cosas, por la existencia de sociedades fantasma o fraudulentas o de trabajo de falso autónomo, la Autoridad podrá llevar a cabo una inspección de conformidad con los criterios de procedimiento pertinentes.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La información sobre las inspecciones concertadas y conjuntas se incluirá en los informes trimestrales presentados al Consejo de Administración. El informe anual sobre las inspecciones apoyadas por la Autoridad se incluirá en el informe anual de actividades de la Autoridad.

Enmienda

6. La información sobre las inspecciones concertadas y conjuntas se incluirá en los informes trimestrales presentados al Consejo de Administración. ***Estos informes se harán públicos y contendrán información sobre los casos en que la autoridad de un Estado miembro no participe en la inspección concertada o conjunta mencionada en el apartado 1 o no la lleve a cabo, incluido cualquier dictamen motivado de la Autoridad a que se refiere el apartado 2.*** El informe anual sobre las inspecciones apoyadas por la Autoridad se incluirá en el informe anual de actividades de la Autoridad.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Autoridad evaluará los riesgos y realizará análisis de los flujos laborales

Enmienda

1. La Autoridad evaluará los riesgos y realizará análisis de los flujos laborales

transfronterizos, tales como los desequilibrios del mercado laboral, las amenazas sectoriales y los problemas recurrentes encontrados por las personas y los empleadores en relación con la movilidad transfronteriza. A tal efecto, la Autoridad garantizará la complementariedad con la experiencia de otras agencias o servicios de la Unión, y se basará en ella, incluso en los ámbitos de la previsión de capacidades y de la salud y la seguridad en el trabajo. ***A petición de la Comisión***, la Autoridad podrá realizar análisis y estudios en profundidad para investigar cuestiones específicas de la movilidad laboral.

transfronterizos, tales como los desequilibrios del mercado laboral, las amenazas sectoriales y los problemas recurrentes encontrados por las personas y los empleadores en relación con la movilidad transfronteriza. A tal efecto, la Autoridad garantizará la complementariedad con la experiencia de otras agencias o servicios de la Unión, y se basará en ella, incluso en los ámbitos de la previsión de capacidades y de la salud y la seguridad en el trabajo. La Autoridad podrá realizar análisis y estudios en profundidad para investigar cuestiones específicas de la movilidad laboral.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Autoridad informará periódicamente sobre sus constataciones a la Comisión, así como directamente a los Estados miembros en cuestión, indicando posibles medidas para abordar las deficiencias detectadas.

Enmienda

3. La Autoridad informará periódicamente sobre sus constataciones a la Comisión, así como directamente a los Estados miembros en cuestión, indicando posibles medidas para abordar las deficiencias detectadas. ***Cuando una inspección conjunta o concertada a escala nacional dé lugar a una condena o a la imposición de una sanción administrativa, los Estados miembros relevantes harán pública la información sobre dicha condena o sanción por medio de los servicios de información nacionales pertinentes. La Autoridad incluirá esta información en sus informes trimestrales.***

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – título

Texto de la Comisión

Mediación entre Estados miembros

Enmienda

Mediación **y resolución de litigios** entre Estados miembros

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de litigios entre los Estados miembros sobre la aplicación o interpretación de la legislación de la Unión en ámbitos cubiertos por el presente Reglamento, la Autoridad podrá desempeñar un papel de mediación.

Enmienda

1. En caso de litigios entre los Estados miembros sobre la aplicación o interpretación de la legislación de la Unión en ámbitos cubiertos por el presente Reglamento, la Autoridad podrá desempeñar un papel de mediación **o de resolución de litigios**.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A petición de uno de los Estados miembros afectados por un litigio, la Autoridad pondrá en marcha un procedimiento de mediación ante su Consejo de Mediación establecido a tal efecto de conformidad con el artículo 17, apartado 2. La Autoridad podrá también poner en marcha un procedimiento de mediación por iniciativa propia ante el Consejo de Mediación, incluso sobre la

Enmienda

2. A petición de uno de los Estados miembros afectados por un litigio, la Autoridad pondrá en marcha un procedimiento de mediación ante su Consejo de Mediación establecido a tal efecto de conformidad con el artículo 17, apartado 2. La Autoridad podrá también poner en marcha un procedimiento de mediación por iniciativa propia ante el Consejo de Mediación, incluso sobre la

base de una consulta de SOLVIT, *con el acuerdo de todos los Estados miembros afectados por dicho litigio.*

base de una consulta de SOLVIT.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A petición de uno de los Estados miembros afectados por un litigio, la Autoridad iniciará un procedimiento de resolución de litigios ante su Consejo de Resolución de Litigios establecido a tal efecto de conformidad con el artículo 17, apartado 2. La Autoridad podrá también poner en marcha un procedimiento de resolución de litigios por iniciativa propia ante el Consejo de Resolución de Litigios, incluso sobre la base de una consulta de SOLVIT, con el acuerdo de todos los Estados miembros afectados por dicho litigio.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando se presente un asunto para mediación de la Autoridad, los Estados miembros se asegurarán de que todos los datos personales relacionados con dicho asunto están anonimizados, y la Autoridad no procesará los datos personales de las personas afectadas por el asunto en ningún momento del procedimiento de mediación.

3. Cuando se presente un asunto para mediación ***o para someterlo al procedimiento de resolución de litigios*** de la Autoridad, los Estados miembros se asegurarán de que todos los datos personales relacionados con dicho asunto están anonimizados, y la Autoridad no procesará los datos personales de las

personas afectadas por el asunto en ningún momento del procedimiento de mediación *o de resolución de litigios*.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los procedimientos que son objeto de procedimientos judiciales en curso a nivel nacional o de la Unión no serán admisibles para la mediación de la Autoridad.

Enmienda

4. Los procedimientos que son objeto de procedimientos judiciales en curso a nivel nacional o de la Unión no serán admisibles para la mediación *ni para el procedimiento de resolución de litigios* de la Autoridad.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. En un plazo de tres meses a partir de la decisión de la Autoridad a raíz del procedimiento de resolución de litigios, los Estados miembros afectados informarán a la Autoridad de las medidas que hayan adoptado para aplicar dicha decisión.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Autoridad informará trimestralmente a la Comisión sobre los resultados de los asuntos de mediación de los que se ocupa.

Enmienda

6. La Autoridad informará trimestralmente a la Comisión sobre los resultados de los asuntos de mediación **y de resolución de litigios** de los que se ocupa.

Or. en

Enmienda 40

**Propuesta de Reglamento
Artículo 14**

Texto de la Comisión

Artículo 14

Cooperación en caso de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo

A petición de las autoridades nacionales, la Autoridad podrá facilitar la cooperación entre las partes interesadas pertinentes a fin de abordar las perturbaciones del mercado laboral que afectan a más de un Estado miembro, tal como los casos de reestructuración a gran escala o proyectos importantes que inciden en el empleo en regiones fronterizas.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 41

**Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

La Autoridad establecerá, en su caso, acuerdos de cooperación con otras agencias descentralizadas de la Unión.

Enmienda

La Autoridad establecerá, en su caso, acuerdos de cooperación con otras agencias descentralizadas de la Unión, ***en particular con Europol y Eurojust.***

Enmienda 42**Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

La Autoridad podrá crear grupos de trabajo y paneles de expertos con representantes de los Estados miembros y/o la Comisión, o expertos externos después de procedimientos de selección, para el cumplimiento de sus tareas específicas o para ámbitos políticos específicos, incluidos un Consejo de Mediación para cumplir sus tareas de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento, y un grupo específico para ocuparse de asuntos financieros relacionados con la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009, tal como se contempla en el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

Enmienda

La Autoridad podrá crear grupos de trabajo y paneles de expertos con representantes de los Estados miembros y/o la Comisión, o expertos externos después de procedimientos de selección, para el cumplimiento de sus tareas específicas o para ámbitos políticos específicos, incluidos un Consejo de Mediación y **un Consejo de Resolución de Litigios** para cumplir sus tareas de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento, y un grupo específico para ocuparse de asuntos financieros relacionados con la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009, tal como se contempla en el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

Enmienda 43**Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos, el Grupo de partes interesadas podrá recibir información previa y ser consultado, entre otras cosas, sobre las cuestiones siguientes:

a) los análisis de la movilidad laboral transfronteriza y las evaluaciones de riesgos a que se refiere el artículo 11;

b) los análisis y las evaluaciones de riesgo de perturbación grave del correcto funcionamiento del mercado interior;

c) las evaluaciones del director ejecutivo a que se refiere el artículo 32;

d) el informe anual de actividades consolidado sobre las actividades de la Autoridad a que se refiere el artículo 19;

e) la estrategia de lucha contra el fraude a que se refiere el artículo 19.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El Grupo de partes interesadas estará presidido por el director ejecutivo y se reunirá al menos dos veces al año, a iniciativa del director ejecutivo o a petición de la Comisión.

Enmienda

3. El Grupo de partes interesadas estará presidido por el director ejecutivo y se reunirá al menos dos veces al año, a iniciativa del director ejecutivo o a petición de la Comisión ***o de una mayoría de sus miembros.***

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El Grupo de partes interesadas estará compuesto por seis representantes de los interlocutores sociales a nivel de la Unión que representen por igual a los sindicatos y las organizaciones patronales, y dos representantes de la Comisión.

Enmienda

4. El Grupo de partes interesadas estará compuesto por seis representantes de los interlocutores sociales a nivel de la Unión que representen por igual a los sindicatos y las organizaciones patronales, dos representantes de la Comisión, ***y las organizaciones sectoriales de la Unión que participan en el Comité de Expertos***

sobre Desplazamiento de Trabajadores y en la Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los funcionarios de enlace nacionales tendrán competencias, en virtud de la legislación nacional de sus Estados miembros, para solicitar información *a* las autoridades de que se trate.

Enmienda

3. Los funcionarios de enlace nacionales tendrán competencias, en virtud de la legislación nacional de sus Estados miembros, para solicitar *y recibir toda la* información *pertinente de* las autoridades de que se trate.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo general del presente Reglamento es crear una Autoridad Laboral Europea que contribuya a reforzar la equidad y la confianza en el mercado único. La Autoridad debe ayudar a los Estados miembros a garantizar la aplicación efectiva del Derecho de la Unión en los ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social. La propuesta es el próximo paso concreto para seguir cumpliendo el pilar europeo de derechos sociales.

El ponente respalda firmemente esta iniciativa. Según los ciudadanos europeos, la libertad para vivir, trabajar, estudiar y hacer negocios en cualquier lugar de la Unión es su logro máspreciado. Al mismo tiempo, los europeos valoran mucho la equidad, la protección y la inclusión sociales. Por lo tanto, la Unión debe cumplir ambos objetivos y garantizar que la libre circulación también implique una movilidad justa, que los derechos de los trabajadores estén garantizados y protegidos en toda la Unión, que se evite la competencia desleal entre trabajadores y empresas, y que se luche contra el fraude social y el mal uso de la libre circulación.

Para lograrlo, necesitamos en primer lugar normas claras, justas y estrictas. Esta ha sido una prioridad absoluta en los últimos años y se ha logrado mucho, en particular con respecto a la Directiva sobre el desplazamiento de los trabajadores, la Directiva relativa a la garantía de cumplimiento y la plataforma de lucha contra el trabajo no declarado. En la actualidad, se sigue trabajando en propuestas importantes sobre el paquete de movilidad (transporte) y la coordinación de los sistemas de seguridad social. Es necesario mejorar las normas para garantizar un mercado laboral justo. Pero las normas no sirven de nada si no se aplican correctamente. Habida cuenta de que los europeos se desplazan cada vez más, que hay más de 17 millones de ciudadanos que trabajan o viven en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad, debe reforzarse la dimensión transfronteriza de la aplicación de la legislación.

En su discurso sobre el Estado de la Unión de 2017, el presidente de la Comisión Europea Jean-Claude Juncker anunció sus planes de crear una Autoridad Laboral Europea para garantizar que las normas de la Unión sobre movilidad laboral se apliquen de forma equitativa, sencilla y eficaz. Citando sus palabras: «es absurdo tener una Autoridad Bancaria para vigilar las normas bancarias y, en cambio, no tener una **autoridad laboral común** para garantizar la equidad en nuestro mercado único».

En opinión del ponente, se precisa una Autoridad que tenga un mandato operativo, se centre claramente en el cumplimiento y disponga de competencias y poderes suficientes para alcanzar sus objetivos.

Hay dos cuestiones específicas que revisten gran importancia: en primer lugar, la necesidad de una Autoridad con un papel claramente definido y un número limitado de tareas. Es fundamental que se utilicen los medios disponibles de la manera más eficaz posible en los ámbitos en los que la Autoridad puede aportar el mayor valor añadido, principalmente por lo que respecta a la aplicación de la legislación. Por tanto, el ponente cuestiona la necesidad y conveniencia de incluir otras tareas, como el suministro de información o los servicios de empleo, en el ámbito de competencia de la Autoridad. Huelga decir que mejorar el acceso de las personas y los empleadores, en particular de las pymes, a la información sobre sus derechos y obligaciones en los ámbitos de la movilidad laboral, la libre circulación de servicios y la coordinación de la seguridad social es crucial para aprovechar el pleno potencial

del mercado interior. Sin embargo, en aras de la eficiencia y la eficacia, el suministro de información fiable, actualizada y fácilmente accesible no debe incluirse entre las competencias de la Autoridad, sino más bien a nivel nacional o regional, donde también pueden tenerse plenamente en cuenta los acuerdos bilaterales específicos entre Estados miembros, por ejemplo en el ámbito de la coordinación fiscal. A tal fin, la Comisión debe estudiar la posibilidad de crear o facilitar servicios de asistencia o ventanillas únicas para las empresas y los trabajadores en situaciones transfronterizas, mientras que la Autoridad debe ceñirse a su tarea principal: reforzar la aplicación del Derecho de la Unión y apoyar a los Estados miembros con este fin.

En segundo lugar, la Autoridad debe disponer de los medios para poder cambiar la situación, a fin de no convertirse en un órgano ornamental; la participación voluntaria de las autoridades de los Estados miembros —tal como propone la Comisión— no es suficiente para lograrlo. El ponente ha presentado este informe con el objetivo de conseguir el equilibrio adecuado entre las competencias de los Estados miembros y el principio de subsidiariedad, por una parte, y el deseo de contar con una agencia a escala de la Unión con capacidad real para mejorar la aplicación de las normas en toda la Unión, por otra. Esto significa que las autoridades de los Estados miembros deben participar en las inspecciones concertadas o transfronterizas propuestas, y solo pueden negarse a participar en situaciones excepcionales y debidamente justificadas.

La Autoridad Laboral Europea debe dar una respuesta eficiente a los interrogantes que siguen planteándose con respecto al cumplimiento y la ejecución efectiva y eficiente de las normas de la Unión, lo que puede poner en peligro la confianza en el mercado interior y su equidad. Por consiguiente, es esencial mejorar la aplicación transfronteriza del Derecho de la Unión en el ámbito de la movilidad laboral y actuar contra los abusos para proteger los derechos de los trabajadores móviles, garantizar que las empresas, en particular las pymes, puedan competir en igualdad de condiciones y mantener el apoyo de los ciudadanos al mercado interior y las cuatro libertades, de modo que las empresas y los trabajadores de buena fe puedan disfrutar de sus derechos y aprovechar al máximo las oportunidades que brinda el mercado interior.